



INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2021-00735-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Sra. Jueza, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de Enero de 2022-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por CARLOS ORLANDO PALACIOS ANGARITA, quien actúa en nombre propio, en contra de MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S., a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido, deberá aclarar el domicilio de la sociedad demandada y de forma independiente, la misma información respecto al representante legal de la misma. Lo anterior, en razón que, en el escrito demandatorio sólo se relacionó la dirección de notificación de uno de estos, y no lo correspondiente a sus domicilios, tal y como lo establece la norma en cita.
2. Siguiendo los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido aclare la clase de proceso que pretende adelantar (declarativo de incumplimiento, ejecución, proceso monitorio, u otro), ya que de lo obrante no es dable establecerlo.
3. De conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., y lo expuesto en numerales anteriores, la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, conforme el tipo de proceso que pretende adelantar a través de las presentes diligencias.
4. Siguiendo lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de establecer de forma clara la suma que pretende sea objeto de cobro.



Así mismo, se requiere a la parte actora en aras de que aclare el numeral 2° del acápite de pretensiones, señalando la fecha desde la cual solicita el cobro por concepto de intereses y su correspondiente suma, liquidada a la fecha de interposición de la presente acción.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que a su vez aclare el numeral 3° del acápite de pretensiones del escrito demandatorio, estableciendo las sumas que pretende ser tenidas en cuenta por concepto de perjuicios causados, y el tipo de perjuicios de los que se conduele.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas.
6. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, de forma paralela a la interposición de la presente acción.

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

7. Siguiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer, y las relacionadas en el escrito demandatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta, que este Despacho echa de menos el documento que refiere el demandante, contiene la resolución del contrato celebrado el 04/12/2018.
8. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica de la sociedad demandada y su representante legal (por separado), para efectos de notificación judicial.
9. Según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá establecer la suma exacta en la que estima la cuantía del presente proceso, conforme los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, teniendo en cuenta a su vez, los intereses liquidados a la fecha de interposición de la presente acción.



10. Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., y lo expuesto en el numeral inmediatamente anterior, la parte actora dentro del término concedido, deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio de la presente acción.

11. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL
JUEZA